



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-80362-00
Interno:	117343
Condenado:	DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO TENTADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA <u>DOMICILIO ACTUAL:</u> CALLE 12 C # 32 F SUR- 16 PISO 2 BARRIO GRANAJAS DE SANA SOFIA- LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE- BOGOTÁ VIGILA: LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS
Decisión:	Autoriza cambio de domicilio – no concede libertad condicional

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 113/114

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de domicilio donde purga la pena y concesión del subrogado de libertad condicional al sentenciado **DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 11 de septiembre de 2015, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203** a la pena principal de 193 meses de prisión; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARAMAS DE FUEGO, HOMICIDIO TENTADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de abril de 2014, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal, Confirmó la sentencia.

3.- El 3 de febrero de 2019, la Corte Suprema de Justicia, desestimó el cargo formulado y caso de oficio y parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de mayo de 2016, disminuyo la pena accesoria privativa del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego, a 8 meses 19 días.

4.- Al penado se le ha redimido pena, en 19 meses 8 días.

5.- El 7 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2020.



6.- El 21 de febrero de 2022, este juzgado asume el conocimiento y vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 193 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 115 meses y 24 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de abril de 2014 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 94 meses 17 días, más 19 meses 8 días de redención de pena reconocida a la fecha nos arroja un total de pena cumplida de 113 meses 25 días, tiempo inferior al mínimo requerido como requisito objetivo para estudiar la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por lo anterior, comoquiera que ni siquiera se cumple el factor objetivo de la norma, tal evento nos releva de examinar los demás requisitos.

Por consiguiente, no se concederá el subrogado de libertad condicional al penado DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203.

3.2.- De la autorización de cambio de domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de



quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales ó de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por RINCON BERNAL a la CARRERA 7 # 9 - 71, MUNICIPIO DE CHINCHINA - CALDAS, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público de Energía y Certificación la Clínica OSPENDALE DE MANIZALEZ de traslado de domicilio laboral de su compañera JESSICA TATINA OROZCO RIVERA fue trasladada y labora en el CLÍNICA OSPENDALE de Manizales, en el cargo de auxiliar de enfermería, a partir del 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado, y por el ello el Despacho faculta a DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203, para que resida en la **CARRERA 7 # 9 - 71, MUNICIPIO DE CHINCHINA - CALDAS**, de no haberlo hecho ya.

En consecuencia, se LIBRARA la correspondiente boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota- Control Domiciliarias, a fin de que se adelanten los trámites administrativos y logísticos correspondientes para que se coordine y realice el traslado de DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203 al domicilio autorizado CARRERA 7 # 9 - 71, DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA - CALDAS y se prosiga el sistema de custodia y vigilancia al sentenciado en la referida dirección.

A la par, requiérase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a efectos de que una vez se materialice el traslado, informen de ello al Despacho, para ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos que corresponda.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a efecto de que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203, a la CARRERA 7 # 9 - 71, DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA - CALDAS.

Por consiguiente, expídase la correspondiente boleta de traslado, ante el COMEB LA PICOTA-CONTROL DOMICILIARIAS, para lo pertinente, advirtiéndoles que deben informar una vez se materialice el traslado, para el envío del expediente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203, por las razones antes anotadas.

TERCERO: Se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de La Picota, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**